

República De Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

Medellín, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05 001 40 03 008 2019 00758 00
PROCESO	LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL POR INSOLVENCIA ECONÓMICA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
DEUDOR	JORGE IBAN HINCAPIÉ GOMEZ NELLY DEL CARMEN LOPEZ OSORIO
ASUNTO	INCORPORA PROCESO

Procede el despacho a incorporar proceso ejecutivo hipotecario allegado por parte del Juzgado 17 Civil Municipal De Oralidad De Medellín donde funge como demandante Titularizadora Colombiana S.A contra Jorge Ivan Hincapié Gomez y Nelly Del Carmen Lopez Osorio radicado bajo el número 2018-0339. Dicho proceso se tendrá en cuenta en el momento procesal oportuno.

CRGV

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f30b88977900e833a38c195f961e08a8b45820676592a20c7ba61abc7b701a20**

Documento generado en 15/07/2022 02:14:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, catorce (14) de julio de Dos Mil Veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
Demandada	RAUL DARIO VANEGAS VANEGAS, No. 71.391.378 Y JHONATAN GARCÍA CORREA C.C. N° 1.042.065.109
Radicación	05001 40 03 008 2020 00860 00
Consecutivo	229
Tema	Ordena seguir adelante la ejecución

La COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, actuando por intermedio de apoderado judicial demandó a los señores RAUL DARIO VANEGAS VANEGAS, No. 71.391.378 Y JHONATAN GARCÍA CORREA C.C. N° 1.042.065.109, pretendiendo para sí y a cargo de la parte demandada, mandamiento ejecutivo de pago por el capital contenido en el pagaré allegado como base de recaudo, así como los intereses de mora. Además de las costas y gastos procesales.

ACTUACIÓN

Efectivamente el despacho libró orden de pago, mediante auto del dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020), el señor RAUL DARIO VANEGAS VANEGAS se integró a la litis conforme los lineamientos del art. 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, en fecha 23 de mayo de 2022 entendiéndose notificado el 26 de mayo de 2022, de la misma manera incorporó el señor JHONATAN GARCÍA CORREA, a quien se le envió la comunicación de las

precitadas normas en fecha 02 de marzo de 2022, entendiéndose como válidamente entregada el 07 de ese mismo mes y año.

El término concedido para que la demandada propusiera la defensa en su favor expiró, y al respecto la demandada guardó absoluto silencio, no propuso excepciones de ninguna índole, de allí, que es procedente entrar a dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución conforme lo dispone el artículo 440 inc.2 del C.G.P, Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El proceso se ha sometido en todo momento al trámite legal, sin que se observe causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado en todo o en parte, además, se encontraron reunidos los presupuestos procesales de competencia del despacho, capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, y demanda apta.

El título valor allegado como base de recaudo a la presente acción, reúne las exigencias de los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio y del Art 422 del C.G.P, y no fue tachado de falso dentro de la oportunidad legal; además no se propuso ninguna de las excepciones establecidas en el Artículo 784 del Código de Comercio, el proceso se sometió en todo momento al trámite legal que le correspondía, no se observó causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado; es por lo tanto, que se dará cumplimiento a lo ordenado en el artículo 440 del C.G.P, es decir, se dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución, y se condenara en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

Primero: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN conforme lo ordena el auto de mandamiento de pago ejecutivo del mediante auto del dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Segundo: CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$798.000, oo. a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

Tercero: Presentar la liquidación de del crédito las partes, conformidad con el Artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se embarguen, previo el avalúo y secuestro de mismos.

Quinto: ORDENAR remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN para que continúen el conocimiento de este asunto, una vez quede en firme la aprobación de las costas y dando cumplimiento al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018 y de la comunicación recibida el pasado 31 de julio de 2018 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA.

NOTIFÍQUESE

Lmc

Firmado Por:

Goethe Rafael Martínez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **073639c16c160948477c5bdb31396e92a32c215ce7b8dcdcedc39e8cbaa69704**

Documento generado en 15/07/2022 12:32:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, quince (15) de julio de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 05001 40 03 008 2020 00928 00

Asunto: Niega Reforma a la demanda

De conformidad con el Art. 93 del C.G.P. observa la judicatura que, en el escrito de reforma a la demanda la pretensora argumenta que, como pretensiones nuevas, entre otras, se tengan en cuenta las siguientes:

PRETENSIONES NUEVAS

Por las sumas correspondientes a la indemnización que pagó la sociedad demandante a **INMOBILIARIA LA CANDELARIA S. A. S.**, en virtud del contrato de arrendamiento mencionado en el hecho primero de la demanda, correspondiente a los cánones de arrendamiento, suma esta que debe ser indexada desde la fecha que la aseguradora desembolsó hasta la fecha de solución o pago efectivo de la obligación, según la siguiente relación:

PATRICIO FERNANDO ZEA LA ROCHELLE DIAZ				
PRETENSIONES	DESDE	HASTA	\$ 64.880.567	FECHA INTERESES DE MORA / INDEXACIÓN
1	1/09/2019	30/09/2019	\$ 2.641.000	21/10/2019
2	1/10/2019	31/10/2019	\$ 2.641.000	21/10/2019
3	1/11/2019	30/11/2019	\$ 2.641.000	20/11/2019
4	1/12/2019	31/12/2019	\$ 2.641.000	18/12/2019
5	1/01/2020	31/01/2020	\$ 2.641.000	220/01/2020
6	1/02/2020	29/02/2020	\$ 2.641.000	19/02/2020

7	1/03/2020	31/03/2020	\$ 2.641.000	19/03/2020
8	1/04/2020	30/04/2020	\$ 2.641.000	21/04/2020
9	1/05/2020	31/05/2020	\$ 2.641.000	18/05/2020
10	1/06/2020	30/06/2020	\$ 2.641.000	28/06/2020
11	1/07/2020	31/07/2020	\$ 2.641.000	21/07/2020
12	1/08/2020	31/08/2020	\$ 2.641.000	20/08/2020
13	1/09/2020	30/09/2020	\$ 2.641.000	18/09/2020
14	1/10/2020	31/10/2020	\$ 2.641.000	20/10/2020

Entra en análisis esta judicatura, verificando que, por los citados cánones de arrendamiento, se libró mandamiento de pago mediante auto del 04 de febrero de 2021, razón por la cual, no se cumplen con los presupuestos del Art. 93 del Estatuto Procesal, razón por la cual, la solicitud de reforma a la demanda habrá de negarse.

NOTIFÍQUESE

Lmc

Firmado Por:
Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c176bb82dd3f2921b5743c32a6c3f7778ab23f989f9bbc844fecabf28bff945**

Documento generado en 15/07/2022 03:07:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, quince (15) de julio de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 05001 40 03 008 2021 00128 00

Asunto: Requiere a la demandante

En atención al escrito que antecede, mediante el cual la apoderada de la parte demandante solicita se nombre curador ad litem al demandado, por cuanto no ha sido posible notificarlo, la misma ha de ser negada, dado que ante la imposibilidad de integrar la Litis, previamente la parte demandante ha de cumplir con la carga que señala la ley, de conformidad con el art.293 del CGP.

Se le requiere a la demandante en los términos del Art. 317 del CGP (30 días siguientes a la notificación de este auto), so pena de declarar la TERMINACION DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO.

NOTIFÍQUESE

Lmc

Firmado Por:
Goethe Rafael Martínez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3ff3fb0cb5994248b7141827bf7364cf78bf8e96c105d0567de3ebc0f954c7b**

Documento generado en 15/07/2022 08:46:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

Medellín, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05 001 40 03 008 2021 00359 00
PROCESO	VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO
DEMANDANTE	JOSÉ JOAQUÍN CARDONA DÍAZ
DEMANDADO	GERARDO GONZÁLEZY OTROS
ASUNTO	REQUIERE DEMANDANTE

En memorial que antecede, la apoderada de la parte demandante da cumplimiento al requerimiento realizado por el despacho en providencia del 3 de junio de 2022, allegando el registro civil de defunción del señor José Joaquín Cardona Díaz y los de nacimiento de sus causahabientes. Por este motivo, se procede a revisar el expediente y se observa que cumplió de manera parcial con dicho requerimiento, toda vez que, **no** allegó el registro civil del señor José Joaquín Cardona. Por este motivo, se requiere al apoderado demandante, a fin de que se sirva aportar el mismo.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0ac2357cc24cb4cd4ce92692012cdc8e81dfe2e12c4841901b3b4ae70477175**

Documento generado en 15/07/2022 08:14:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, catorce (14) de julio de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 05001 40 03 008 2021 00523 00

Asunto: Requiere a la Actora por desistimiento tácito.

Se incorpora al expediente la constancia de envío de citación para diligencia de notificación personal realizada por la demandante, sin embargo, a la misma no se le impartirá validez, dado que se torna ininteligible.

En virtud de lo anterior, se le concede el termino de que trata el art. 317 del CGP (30 siguientes a la notificación de este proveído) para que integre el contradictorio, son pena de DECLARAR LA TERMINACION DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO.

NOTIFÍQUESE

Lmc

Firmado Por:
Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ec213baea639b45106b329d40d9824e0e390d6fdb96a3bb21977f35a83ba618**

Documento generado en 14/07/2022 03:31:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, quince (15) de julio de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 05001 40 03 008 2021 00864 00

Asunto: tiene por notificado- Incorpora citación y Requiere Por Desistimiento.

En atención al escrito que antecede, mediante el cual, la pretensora da cuenta de la notificación personal a la señora ADRIANA MARIA RAMIREZ ARTEAGA Y al señor JUAN PABLO GIL OSORIO, el juzgado dispone lo siguiente:

Primero: TENER por notificada a la señora ADRIANA MARIA RAMIREZ ARTEAGA conforme a lo reglado por el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, mediante comunicación entregada el 08 de julio de 2022, entendiéndose perfeccionada el 13 de julio de 2022.

Segundo: INCORPORAR la constancia de envío de citación para diligencia de notificación personal al señor JUAN PABLO GIL OROZCO, se está a la espera del resultado de la gestión, con el fin de que proceda a enviar el aviso judicial (Art. 292 del CGP).

Tercero: REQUERIR a la parte demandante para que integre la Litis en su totalidad, se le concede el término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de Declarar la Terminación del proceso por Desistimiento Tácito. (Art. 317 del CGP).

NOTIFÍQUESE

Lmc

Firmado Por:
Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e14689cfe88175e1c8e36bfedf7cfd07c44d42d6174a4c5bff3308eca101642**

Documento generado en 15/07/2022 03:09:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, catorce (14) de julio de Dos Mil Veintidós (2022)

RADICADO	05001 40 03 008 2021 00985 00
PROCESO	APREHENSION
EJECUTANTE	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.
EJECUTADO	JUAN FELIPE ACEVEDO VARGAS
ASUNTO	PONE EN CONOCIMIENTO

En atención a la solicitud presentada por la apoderada de la entidad demandante, encuentra este despacho por auto del 5 de abril del 2022 se declaró la terminación del presente tramite de aprehensión, se levanto la medida que recaía sobre el vehículo automotor de placa HGZ-467 y se ordenó oficiar a la POLICIA NACIONAL – SECCION AUTOMOTORES informando lo dispuesto.

Se adjunta oficio de levantamiento de medida [09_2021-0985 OficioLevantaMedida.pdf](#)

lcqv

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb9314e7147af1400aa83537c8ec52331ca5c6b23c3123816d7c68fd44454d02**

Documento generado en 14/07/2022 04:01:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial:

Señor Juez, informo al Despacho que se procedió a verificar las sumas de dinero que se encuentran consignadas para el presente proceso dentro de la cuenta de depósitos judiciales del juzgado, encontrando que existen dineros suficientes para dar por terminado el presente asunto.

Manifiesto además que, al momento de elaboración del presente auto, dentro del expediente no existe constancia de embargo de remanentes solicitado por otro juzgado.

RÓBINSON A. SALAZAR ACOSTA

SECRETARIO

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 40 03 008 2022 00298 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	REINTEGRA S.A.S
Demandada	FERNAN LEON HENAO MEJIA
Tema	Termina Proceso por Pago Total de la Obligación

Vista la constancia secretarial que antecede, en concordancia con lo establecido por el artículo 461 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que el demandado se notificó personalmente y dentro de los cinco (05) siguientes a su notificación procedió con el pago del capital y comoquiera que en dicho lapso no se causaron intereses moratorios, dado que, según el mandamiento de pago, los

intereses de mora empezarían a contar a partir de la notificación del mencionado proveído, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso EJECUTIVO incoado por la sociedad REINTEGRA S.A.S. en contra de FERNAN LEON HENAO MEJIA, **por el pago total de la obligación**

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas de embargo aquí decretadas y perfeccionadas. Ofíciase tal sentido.

TERCERO: Se hace innecesario ordenar el desglose del título que diera lugar a la Litis con la nota de terminación del proceso por pago entre las partes, dado que fue presentado de manera virtual y se encuentra en poder del demandante.

CUARTO: Verificada la cuenta del Despacho en el Banco Agrario, a fecha de hoy se encuentra depositada la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE PESOS (\$ 3.231.169) la cual, le será entregada a la parte demandante REINTEGRA S.A.S. identificada con NIT 900.355.863-8

En el eventual caso de que se llegaren a retener dineros posteriores a la presente terminación, se ordena la entrega de los mismos a quien se le haya retenido.

QUINTO: No habrá lugar a condena en costas.

SEXTO: Archívese el proceso de la referencia, previa anotación en el sistema.

NOTIFÍQUESE

lmc

Firmado Por:
Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b92f6c059c09f987f2ac47148af7a33d5083147d2c563b6e454ffa71a02d425**

Documento generado en 15/07/2022 03:11:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, quince (15) de julio de Dos Mil Veintidós (2022)

RADICADO	05001 40 03 008 2022 00399 00
PROCESO	EJECUTIVO
EJECUTANTE	COMPANÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A NIT 860032330 -3
EJECUTADO	ANDRES JULIAN RESTREPO VILLADA C.C. 71383158
ASUNTO	PONE CONOCIMIENTO

Se incorpora y pone en conocimiento respuestas de los bancos: Bancolombia, Davivienda y Agrario de Colombia.

[07 2022-0399 RespuestaEmbargo.pdf](#)

[08 2022-0399 RespuestaBancoAgrario.pdf](#)

[09 2022-0399 RespuestaDavivienda.pdf](#)

Lcqy

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86a2d6de8c793e90f5368206be3fab94fe2f7a99e840776d6afb8224161c6e56**

Documento generado en 15/07/2022 02:47:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, quince (15) de julio de Dos Mil Veintidós (2022)

RADICADO	05001 40 03 008 2022 00399 00
PROCESO	EJECUTIVO
EJECUTANTE	COMPANÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A NIT 860032330 -3
EJECUTADO	ANDRES JULIAN RESTREPO VILLADA C.C. 71383158
ASUNTO	RESUELVE RECURSO
INTERLOCUTORIO	231

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante **ANA MARIA RAMIREZ OSPINA** dentro del término de ley establecido, es decir, el 08 de junio de 2022, frente al auto del pasado 3 de junio de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago y se deniegan los intereses de mora solicitados por el demandante, el cual fue notificado por estados del 6 de junio de 2022.

ESCRITO DE REPOSICIÓN

Como motivo de disconformidad con la providencia objeto de recurso, alegó el recurrente que se pretende la suma de intereses de mora por valor de UN MILLON CINCUENTA Y NUEVE MIL CUARENTA Y CINCO PESOS M/L (1.059.045,00) correspondientes al título valor relacionado en el hecho segundo de la demanda y solicitado en la pretensión primera, los cuales se generaron desde el 8 de agosto

de 2020 al 22 de marzo de 2022 liquidados a la tasa máxima legal permitida por superintendencia financiera de Colombia por las siguientes razones:

En la carta de instrucciones del pagare base de la presente ejecución, el demandado autoriza a la COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A para llenar los espacios en blanco; manifestándose en el numeral tercero el valor de los intereses estará integrado por las sumas que conjunta o separadamente se hayan causado a cargo del deudor por concepto de intereses remuneratorios y moratorios y que se encuentren pendientes de pago el día de diligenciamiento del título valor por otro lado; en el numeral sexto invoca que la fecha de vencimiento será la del día en que sea llenado, eso indica con certeza la fecha de vencimiento del título valor, mas no significa que el mismo título sea diligenciado en la fecha que se incurrió en mora, por lo tanto la entidad demandante pretende los intereses de mora no solo a partir del vencimiento del pagare, si no los de los intereses de mora desde la fecha que el deudor incurrió en mora hasta la fecha de diligenciamiento del pagare, toda vez que se encuentran pendientes de pago.

Expuso el recurrente que por lo anterior, el titulo valor fue diligenciado por todas las sumas de dinero adeudadas por el demandado al momento del diligenciamiento del título; esto es, el mismo valor que se solicita en la pretensión primera de la demanda, sumas de dinero que se discriminaron en detalle en el hecho tercero de la demanda.

De igual forma plantea, que en el hecho tercero se aclara que lo adeudado esta compuesto no solo por el capital, si no por intereses corrientes e intereses de mora causados y no pagados por el deudor al momento de diligenciar los pagarés, la discriminación de que dicho valor se hace en los hechos de la demanda con la finalidad de advertir que el valor corresponde al saldo capital adeudado ya que sobre este valor se pueden causar los intereses moratorios con posterioridad al vencimiento.

Por lo anteriormente dicho solicita a la judicatura reponer el auto del 3 de junio de 2022, reconociendo los intereses de mora por un valor de UN MILLON CINCUENTA Y NUEVE MIL CUARENTA Y CINCO PESOS relacionado en el hecho segundo de la demanda y solicitado en la pretensión primera los cuales se generaron desde el 8 de agosto de 2020 al 22 de marzo de 2022 liquidados a la tasa máxima legal permitida por superintendencia financiera de Colombia.

Para resolver el asunto en cuestión se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Al respecto, preciso es notar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso, la oportunidad para promover el recurso de reposición es dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del respectivo auto, excepto cuando éste se haya dictado en audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. La finalidad del mencionado recurso es que el mismo juez que profirió la providencia vuelva sobre ella para revocarla o reformarla.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que no le asiste la razón al recurrente en vista de que no manifestó desde cuando hizo uso de la cláusula aceleratoria de conformidad con lo establecido en el artículo 431 del Código general del Proceso que establece:

“Cuando se haya estipulado cláusula aceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda desde qué fecha hace uso de ella.”

Razón por la cual, se entiende que conforme a la literalidad del título valor y toda vez que dentro de los hechos y pretensiones no se hizo alusión a la cláusula

aceleratoria solo se pueden cobrar intereses de mora desde la fecha de vencimiento del pagaré.

Es por esto entonces, que este despacho judicial considera que no se incurrió en yerro alguno al librar los intereses moratorios desde la fecha de vencimiento del título valor en el auto del 3 de junio del presente año.

En mérito de lo expuesto, y sin más consideraciones este despacho judicial no repondrá la providencia atacada.

Por este motivo,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR REPONER el auto atacado de 3 de junio de 2022, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

lcqv

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bae0a29666ec7ff2a77702005d2a9330ab2fc66154cc700253f707a70cb97bfa**

Documento generado en 15/07/2022 02:44:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, quince (15) de julio de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 05001 40 03 008 2022 00424 00

Asunto: **Pone en conocimiento**

Se incorporan los escritos que anteceden mediante el cual BANCOLOMBIA suministra respuesta con respecto a la cautelar otrora decretada.

[10 2022-0424 RespuestaBancolombia.pdf](#)

Lo anterior, para lo que considere pertinente el demandante.

NOTIFÍQUESE

Lmc

Firmado Por:
Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b11c2313f87031891abaafa750b22bfeaec730a16fdb3faec1fd2fe5106aeb1**

Documento generado en 15/07/2022 12:31:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001 40 03 008 2022 00429 00

ASUNTO: Requiere Por Desistimiento tácito

De la revisión de las presentes actuaciones procesales, advierte la Judicatura que aún no se ha integrado el contradictorio, no se observan las constancias respectivas del intento de notificación del demandado, impulso que no es dable llevarlo a cabo oficiosamente. Sin embargo, corresponde al Juez, el acatamiento del deber – poder, que consagra la norma del Art. 37, N° 1° del C. de P. Civil, concordante con el art. 42 del CGP, consistente en la dirección del proceso, vigilar por la rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal.

En relación con la inactividad que se destaca, el código general del proceso establece: “**Artículo 317. Desistimiento tácito.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)

Así mismo, en pronunciamiento emitido por la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia en cabeza del M.P Doctor Octavio Augusto Tejeiro Duque, STC11191-2020, ha señalado la alta corporación respecto del art. 317 del CGP:

“La actuación que conforme al literal c) de dicho precepto interrumpe los términos para que se decrete su terminación anticipada, es aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la actuación debe ser apta y apropiada y para impulsar el proceso hacia su finalidad, por lo que simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de la solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi carecen de esos efectos, ya que en principio no lo pone en marcha (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)”.

Acorde con lo anteriormente expuesto, se **REQUIERE** a la parte solicitante, para que dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, despliegue la actividad efectiva, idónea y necesaria con el fin de integrar al extremo pasivo en la Litis, so pena de disponerse, bajo los presupuestos del mencionado canon, la terminación del proceso por desistimiento tácito y condenando en costas y perjuicios siempre que se cumplan los presupuestos para ello.

NOTIFÍQUESE

lmc

Firmado Por:
Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a240d31dcf06e1445a1d45c5c9b49ebd51098b58f66d7b4d0cd9ccb4891d0ec4**

Documento generado en 15/07/2022 08:43:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, quince (15) de julio de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: **05001 40 03 008 2022 00463 00**

Asunto: Liquidación Costas

Procede la secretaria del Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín, a elaborar la liquidación de costas a cargo de la parte demandada, y a favor de la parte demandante de la siguiente manera:

Gastos	valor
Agencias en derecho	\$260.000
TOTAL	\$260.000

DOCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$260.000)

ROBINSON SALAZAR ACOSTA
SECRETARIO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, quince (15) de julio de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: **05001 40 03 008 2022 00463 00**

Asunto: Aprueba Liquidación Costas

Se APRUEBA la anterior liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso.

lcqv

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c27961f3b0d4757663ab829ead5c08243b4e4dda9e907057a6b0aef20eb431e2**

Documento generado en 15/07/2022 12:07:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05 001 40 03 008 2022 00467 00
PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
DEMANDADO	LIA MARIA LONDOÑO OSPINA LUIS EDUARDO ZAPATA POSADA MILDREY EDILSA ARBOLEDA RUIZ
ASUNTO	NOTIFACION CONDUCTA CONCLUYENTE Y OTROS

Ante el poder otorgado por el demandado **Luis Eduardo Zapata Posada** al Dr. **Mauricio Alberto Yarce Ospina** (Anexa poder para tal efecto) en el escrito que antecede, se dará cumplimiento a lo establecido por el artículo 301 del Código General del Proceso, y se le considera notificado por conducta concluyente **de todas las providencias dictadas en el proceso inclusive la calendada el 22 de junio de 2022**, por medio de la cual se **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** la demanda de la referencia, desde la fecha en que se notifique la presente providencia. Disposición jurídica que en su tenor literal reza:

“...Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.”

En razón de lo anterior, deberá este despacho judicial reconocer personería jurídica al Dr. **MAURICIO ALBERTO YARCE OSPINA CC 70030819** y TP **32317** del C.S de la J., como apoderado de la parte demandante, a quien una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 15 de julio de 2022, se constató que no figura con sanción disciplinaria alguna, según certificado N° **865772**.

El mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER notificado por conducta concluyente al demandado **Luis Eduardo Zapata Posada** de todas las providencias dictadas en el proceso inclusive la calendada el 22 de junio de 2022 mediante el cual se LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO de la demanda de la referencia en su contra, desde la fecha en que se notifique la presente providencia.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. **MAURICIO ALBERTO YARCE OSPINA CC 70030819** y TP **32317** del C.S de la J., como apoderado de la parte demandante. Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 15 de julio de 2022, se constató que el Dr. **YARCE OSPINA** no figura con sanción disciplinaria alguna, según certificado N° **865772**.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Goethe Rafael Martínez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **341bab80432290dfbf88300e079a92903aab468a847717ca166c0c20b44c012**

Documento generado en 15/07/2022 02:16:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, catorce (14) de julio de Dos Mil Veintidós (2022)

RADICADO	05001 40 03 008 2022 00528 00
PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE	RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO .
EJECUTADO	SEBASTIAN CANO TORO
ASUNTO	PONE EN CONOCIMIENTO

Se incorpora y pone en conocimiento respuesta de los bancos BBVA, OCCIDENTE, GNB SUDAMERIS y CAJA SOCIAL donde indican que el demandado no posee vínculos con dichas entidades.

[05 2022-0528 RespuestaBBVA.pdf](#)

[06 2022-0528 RespuestaBancoOccidente.pdf](#)

[07 2022-0528 RespuestaGNBSUDAMERIS.pdf](#)

[08 2022-0528RespuestaBancoCajaSocial.PDF](#)

LcqV

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30dd5ea3ba0eea577b696013a271fe301249c74e898f5df4f6bec7403d0c0b13**

Documento generado en 14/07/2022 04:26:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Primero (01) de julio de Dos Mil Veintidós (2022)

RADICADO	05001 40 03 008 2022 00588 00
PROCESO	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
EJECUTANTE	ANGELA MARIA CORREA BOTERO MARTHA LUCIA VELEZ DE LA CRUZ MAURICIO CHIQUITO RAMIREZ
EJECUTADO	TULASI PROYECTOS Y URBANISMO S.A.S
ASUNTO	IINADMITE DEMANDA

La presente demanda ejecutiva, deberá INADMITIRSE para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

RESUELVE

Primero: Indicará el municipio correspondiente al domicilio de la demandante MARTHA LUCIA VELEZ DE LA CRUZ.

Segundo: Aportará poder suficiente conferido por los demandantes, donde el asunto de la presente litis este correctamente determinado e identificado, según lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso, toda vez que, dentro de los poderes allegados no se relacionan todas las obligaciones objeto de la presente demanda.

Tercero: afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, conforme lo estipulado en la ley 2213 de 2022.

Cuarto: Adecuará el cuerpo de la demanda en su acápite de pruebas acorde a las exigencias que traza el numeral 6º del Art 82 del C.G.P **manifestando, si lo sabe o no**, los documentos que el DEMANDADO tiene en su poder que puedan constituir prueba para que éste los allegue al proceso.

Quinto: Para mejor comprensión de los requisitos exigidos, presentará la demanda integrada con las precisiones exigidas y los anexos en un solo escrito, y en un solo formato PDF; y de tal suerte que los anexos guarden el mismo orden aducido en el acápite de pruebas

Lcqy

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc8181673dbdab1c56d8dffe37ef2f6aab3bec3133b323a54115ce7006a6b312**

Documento generado en 01/07/2022 04:03:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05001 40 03 008 2022 00593 00
PROCESO	EJECUTIVO
EJECUTANTE	INTERMOBILIARIA POBLADO S.A.S
EJECUTADO	PROYECTOS Y DESARROLLOS DE INFRAESTRUCTURA S.A.S Y OTROS
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

Teniendo en cuenta que la parte demandante no subsanó la demanda de la referencia dentro del término legal oportuno, procede este despacho judicial a rechazar la misma.

Por lo expuesto, y una vez revisado el correo institucional del despacho, así como el Sistema de Gestión Siglo XXI, se pudo constatar que no fueron subsanados los defectos advertidos.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la **DEMANDA** instaurada por **INTERMOBILIARIA POBLADO S.A.S** a través de apoderado judicial en contra de **PROYECTOS Y DESARROLLOS DE INFRAESTRUCTURA S.A.S. Y SERGIO NICOLAS MOLINA SAAVEDRA.**

SEGUNDO: Abstenerse de ordenar la devolución de la demanda y anexos, dado que fueron remitidos de manera digital. Ordénese archivar el expediente, previa anotación en el sistema.

LCQV

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Goethe Rafael Martínez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55840da59e394c5af957886037fe0d838930187ffd11a1bfa47880a6712e7bef**

Documento generado en 15/07/2022 12:08:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, quince (15) de julio de Dos Mil Veintidós (2022)

RADICADO	05001 40 03 008 2022 00625 00
PROCESO	APREHENSIÓN
EJECUTANTE	BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A
EJECUTADO	ESPINOSA LONDONO CARMEN ELENA
ASUNTO	ADMITE SOLICITUD APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA

Por reunir la presente solicitud las exigencias de que trata el Artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 2 del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015, por medio del cual se reglamentó la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 en su Artículo 60, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE APREHENSIÓN Y ENTREGA del bien dado en garantía mobiliaria el cual corresponde al vehículo automotor de placas **MSQ956** en favor de **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A NIT 900.628.110-3** .por su condición de **ACREEDOR GARANTIZADO**, en contra del garante **ESPINOSA LONDONO CARMEN ELENA C.C 32561067**, para efectos de la diligencia de **APREHENSIÓN**, se **COMISIONA** a la **DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN)** Correo: dijin.jefat@policia.gov.co con amplias facultades de para que se dispongan

CAPTURAR y dejar a disposición del acreedor el automotor motivo de acción y arriba identificado.

SE HACE LA ANOTACION Y ACLARACION QUE CONFORME A LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE PARA ASUNTOS COMO EL QUE NOS OCUPA TRAZA EL DECRETO 1835 DE 2015 EN SU ARTICULO 2.2.2.4.2.3 NUMERAL SEGUNDO (2), SE INDICA QUE LA ENTREGA DEL RODANTEMOTIVO DE COMISIÓN SE HARÁ DIRECTAMENTE A LA PARTE AQUÍ ACCIONANTE Y/O AQUÍ SOLICITANTE.

Por consiguiente, el vehículo motivo de pretensión será dejado a disposición del acreedor en los parqueaderos de la POLICIA NACIONAL para que la parte interesada proceda el respectivo retiro en su defecto en los parqueaderos SIA Judiciales Copa y servicios integrados automotriz Medellín de conformidad con la resolución N° DESAJMER21-12607 del 30 de diciembre de 2021.

SEGUNDO: En el evento de presentarse oposición, la parte demandada lo hará en los términos del Art. 66 y subsiguientes de la Ley 1676 de 2013.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, ordénese el archivo de la presente diligencia, previa anotación en el sistema siglo XXI.

lcqv

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b1ebc9ebd6f1748a28849f9af66cb01eb4e3cc0f033009d4757df3eba22cc82**

Documento generado en 15/07/2022 12:09:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, quince (15) de julio de Dos Mil Veintidós (2022)

RADICADO	05001 40 03 008 2022 00634 00
PROCESO	EXTRAPROCESO
CONVOCANTE	SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALESS.A.S., -S.A.E. S.A.S.-
CONVOCADO	EGOTOURS LTDA Nit: 811018847-2
ASUNTO	ADMITE EXTRAPROCESO

La presente solicitud se encuentra conforme los requisitos exigidos en los Artículos 183,184 185 y s.s.del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE;

PRIMERO: ADMITIR la presente PRUEBA EXTRAPROCESAL – INTERROGATORIO DE PARTE Y **RECONOCIMIENTO** SOBRE DOCUMENTOS- ,presentada por la apoderada de la sociedad **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALESS.A.S., -S.A.E. S.A.S.-** donde la solicitada es **EGOTOURS LTDA.**

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte solicitada el presente auto, de manera personal conforme el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso o según el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 .Es de advertir, que la notificación debe realizarse con no menos de cinco días de antelación a la fecha dela respectiva diligencia

TERCERO:DECRETAR el **INTERROGATORIO DE PARTE Y RECONOCIMIENTO SOBRE DOCUMENTOS** que deberá presentar **EGOTOURS LTDA.** a través de su representante legal o quien haga sus veces. Por lo anterior, el Juzgado dispone citarlo para que como presunta contraparte concorra personalmente a la audiencia

programada para el día MARTES veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022) , a las 9:00 AM.

Teniendo en cuenta la ley 2213 de 2022 se privilegia la virtualidad, dicha AUDIENCIA se realizará de dicha manera y haciendo uso de las tecnologías, con la aplicación o herramienta Lifesize y/o teams de office 365, para lo cual las partes y apoderados deberán hacer la gestión correspondiente para su instalación y suministrando previamente los respectivos correos electrónicos de apoderados y partes.

El vínculo para su conexión se les hará llegar al correo suministrado, antes de la hora programada para dicha audiencia.

CUARTO: El documento objeto de reconocimiento es el siguiente:

- **Contrato de arrendamiento**

QUINTO: **RECONOCER** personería para actuar en el proceso, a la doctor(a) **ADRIANA FINLAY PRADA**, con **T.P. N°104.407**, conforme lo dispuesto en el artículo 74 y 77 del Código general del proceso. Toda vez que se advierte que una vez verificado el certificado de antecedentes disciplinarios al abogado, visible en la página web de la Rama Judicial-Sala de Jurisdicción Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura-, para el día de hoy 15 de julio de 2022 según certificado número **865420** no poseen sanción disciplinaria.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2a3684b082dd44501d64c3818a0eb704513845d9f92562940c8f67731b526cf**

Documento generado en 15/07/2022 12:10:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05 001 40 03 008 2022 00644 00
PROCESO	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
EJECUTANTE	PABLO CESAR OROZCO METRIO
EJECUTADO	IVAN DARIO DIEZ BEDOYA
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO

Subsanada dentro del término legal oportuno la demanda de la referencia, procede este despacho judicial nuevamente al estudio de la misma, y se observa que se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor, (letra de cambio) presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P., y demás normas concordantes del Código de Comercio, así como lo dispuesto en el **Ley 2213 de 2022**.

Por lo que esta Judicatura,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** a favor de **PABLO CESAR OROZCO METRIO** y en contra de los demandados **IVAN DARIO DIEZ BEDOYA CC 98.553.330**, por los siguientes conceptos y los intereses por lo legal:

- 1.1 Por la suma de **\$40.000.000 M.L.**, Como suma adeudada en la letra de cambio allegado como base de recaudo. Por los **INTERESES DE MORA** sobre el capital insoluto tasados a una y media veces del interés bancario corriente, conforme al artículo 884 del c. de comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999 y al tenor de los indicadores nacionales (Art. 180 del C.G.P), causados desde el **1 de abril del 2022**, hasta la verificación del pago total de la obligación.

Sobre las costas se decidirá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquesele a los demandados, el presente auto conforme a lo indicado en los art. 291 a 293 del Código General del proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 el C.G.P. asimismo, según el artículo 8 de la **LEY 2213 DE 2022**, *“las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”*.

TERCERO: Se advierte que una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 15 de julio de 2022, se constató que el Dr. **PABLO CESAR OROZCO METRIO** con C.C **8393077** y TP **98655** no figura con sanción disciplinaria alguna, según certificado N° **868564**, en consecuencia, se le reconoce personería jurídica al Dr. **OROZCO METRIO**, quien actúa en causa propia.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Goethe Rafael Martínez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6378316b28aefef57aeb81984dc31a7bbd3113df00111aa094e8ca0c404a78**

Documento generado en 15/07/2022 03:20:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>